

República de Colombia



**MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA  
RESOLUCIÓN**

( )

*Por la cual se declara de utilidad pública e interés social el PROYECTO PARQUE SOLAR PUERTA DE ORO 300MW, así como los terrenos necesarios para su construcción y protección y se dictan otras disposiciones.*

**EL MINISTRO DE MINAS Y ENERGÍA**

En uso de sus atribuciones legales, en particular la que le confiere el parágrafo segundo del artículo 7 del Decreto Legislativo 798 del 4 de junio de 2020, el artículo 17 de la Ley 56 de 1981 y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 56 de la Ley 142 de 1994, 5 de la Ley 143 de 1994 y 2.2.3.7.4.3. del Decreto 1073 de 2015, y

**CONSIDERANDO**

Que el artículo 16 de la Ley 56 de 1981 declaró de utilidad pública e interés social los planes, proyectos y ejecución de obras, entre otros, para la generación, distribución y transmisión de energía eléctrica, así como las zonas por ellos afectadas.

Que el artículo 17 de la misma Ley, establece que corresponde al ejecutivo expedir dicha declaratoria y señalar la entidad propietaria que está facultada para expedir el acto administrativo mediante el cual se decreta la expropiación, cuando los titulares de los bienes o derechos se nieguen a enajenar o estén incapacitados para hacerlo voluntariamente.

Que el parágrafo segundo del artículo 7 del Decreto Legislativo 798 del 4 de junio de 2020 establece que durante la emergencia sanitaria decretada con ocasión de la pandemia derivada del coronavirus COVID-19, la calificación a la que se refiere el artículo 17 de la Ley 56 de 1981, para proyectos de energía, será dada por resolución del Ministerio de Minas y Energía.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social mediante Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1753 de 2015, declaró el Estado de Emergencia Sanitaria por causa del COVID-19 en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020, el cual fue prorrogado por el mismo ente ministerial mediante Resolución 844 del 26 de mayo de 2020, y posteriormente mediante Resolución 1462 de 2020 hasta el 30 de noviembre de 2020.

Que el artículo 2 de la Ley 56 de 1981 establece que se entiende por entidad propietaria, entre otras, las empresas privadas que, a cualquier título, exploten o sean propietarias de las obras públicas que se construyan para generación y transmisión de energía eléctrica.

*Continuación de la Resolución "Por la cual se declara de utilidad pública e interés social el PROYECTO PARQUE SOLAR PUERTA DE ORO 300MW, así como los terrenos necesarios para su construcción y protección y se dictan otras disposiciones."*

Que el artículo 2.2.3.7.4.3 del Decreto 1073 de 2015, compiló, entre otros, el Decreto 2444 de 2013, que reglamentó los artículos 9 y 17 de la Ley 56 de 1981, y le atribuye al Gobierno Nacional la facultad para expedir la resolución a través de la cual sean calificados como de utilidad pública e interés social, los planes, proyectos y ejecución de obras para la generación, transmisión y distribución de energía eléctrica, así como las zonas afectas a ellas.

Que el artículo 33 de la Ley 142 de 1994, señala que quienes presten servicios públicos tienen los mismos derechos y prerrogativas que esta ley u otras anteriores, confieren para el uso del espacio público, para la ocupación temporal de inmuebles, y para promover la constitución de servidumbres o la enajenación forzosa de los bienes que se requieran para la prestación del servicio.

Que el mismo artículo 33 estableció que quienes prestan servicios públicos estarán sujetos al control de la jurisdicción en lo contencioso administrativo sobre la legalidad de sus actos, y la responsabilidad por acción u omisión en el uso de tales derechos.

Que mediante escritos radicados en el Ministerio de Minas y Energía con los No. 1-2020-048571 y 1-2020-050267, la sociedad PARQUE SOLAR PUERTA DE ORO S.A.S., solicitó al Ministerio de Minas y Energía la declaratoria de utilidad pública e interés social de la zona necesaria para la construcción del proyecto solar fotovoltaico Parque Solar Puerta de Oro 300MW, que comprende un área total de 900 hectáreas.

Que en la información general del proyecto se indica que éste se adelantará en jurisdicción de los municipios de Guaduas y Chaguaní, en el departamento de Cundinamarca, con una capacidad de generación de 300MW.

Que para efectos de la declaratoria de utilidad pública e interés social y de conformidad con el artículo 2.2.3.7.4.2. del Decreto 1073 de 2015, la empresa remitió los siguientes documentos:

1. Certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Ibagué el día 14 de octubre de 2020.
2. Certificado suscrito por el representante legal de la sociedad PARQUE SOLAR PUERTA DE ORO S.A.S. sobre su naturaleza jurídica, con fecha 14 de octubre de 2020.
3. Descripción técnica del proyecto, ubicación, municipios y predios afectados, principales obras, número y potencia de unidades de generación, tipo y kilómetros de líneas, total de hectáreas a declarar de utilidad pública e interés social y su debida justificación y punto de conexión.
4. Certificación suscrita por el representante legal de la sociedad PARQUE SOLAR PUERTA DE ORO S.A.S. de fecha 14 de octubre de 2020, en donde se especifica que los terrenos sobre los que se pretende la declaratoria de utilidad pública no se superponen con terrenos o zonas afectas a la generación, transmisión o distribución de energía eléctrica.

*Continuación de la Resolución "Por la cual se declara de utilidad pública e interés social el PROYECTO PARQUE SOLAR PUERTA DE ORO 300MW, así como los terrenos necesarios para su construcción y protección y se dictan otras disposiciones."*

5. Concepto favorable sobre la viabilidad técnica de conexión emitido por ISA INTERCOLOMBIA S.A. E.S.P. mediante comunicación 201877006114-1 ITCO del 10 de diciembre de 2018.
6. Información geográfica en medio digital del área a declarar de utilidad pública e interés social, indicando el origen, en coordenadas planas, para lo cual anexan:
  - Archivo shapefile
  - Relación de las coordenadas en hoja de cálculo.
  - Plano de las áreas debidamente georeferenciado y firmado por el profesional competente, en el cual se incluyen las principales obras del proyecto, tales como captación, casa de máquinas, etc.
  - Mapa en el que se ubica el área del proyecto.
7. Copia de la matrícula profesional de quien revisó los planos.
8. Certificación No. ST-0590 del 9 de julio de 2020, mediante la cual el Subdirector encargado de la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior certifica que no procede la consulta previa con comunidades i) Indígenas, Minorías y Rom, ii) Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras en el área del proyecto solar fotovoltaico Parque Solar Puerta de Oro 300MW.

Lo anterior de acuerdo con lo establecido en el Decreto 2353 de 2019, que modificó la estructura del Ministerio del Interior y estableció que la Subdirección Técnica de Consulta Previa deberá determinar la procedencia y oportunidad de la consulta previa, actuación que reemplaza la certificación de presencia o no de comunidades y con ello se da cumplimiento al requisito para el trámite objeto del presente acto administrativo.

9. Oficio No. 20205000628361 del 14 de julio de 2020 del Director de Asuntos Étnicos de la Agencia Nacional de Tierras, en el que señala que las áreas de interés del proyecto solar fotovoltaico Parque Solar Puerta de Oro 300MW no presentan traslape con solicitudes de comunidades étnicas, resguardos indígenas o títulos colectivos a favor de comunidades negras.
10. Oficio de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Bogotá con radicado interno DTB2-202001391 del 13 de julio de 2020, en el cual se indica:

A sus pretensiones del numeral 2. (2.1, 2.2 y 2.3), se verifica en la base de datos corporativa el shapefile de consolidado nacional de solicitudes de restitución, base actualizada a fecha 30 de junio de 2020, y al cruzar esta base con los predios referidos en el documento, se evidencia que solo el predio de FMI 162 -9620 y cédula catastral 253200001000000040013000000000 se superpone con las solicitudes de restitución ID 896543 y ID196502, a la fecha.

*Continuación de la Resolución "Por la cual se declara de utilidad pública e interés social el PROYECTO PARQUE SOLAR PUERTA DE ORO 300MW, así como los terrenos necesarios para su construcción y protección y se dictan otras disposiciones."*

En ese orden de ideas, me permito informarle que las solicitudes identificadas con ID 896543 y 196502, versan sobre el mismo predio, ubicado en el municipio de Guaduas, departamento de Cundinamarca. Para la solicitud identificada con ID 896543, mediante resolución RO 00506 del 2019, la Dirección Territorial Bogotá adoptó decisión de fondo al declarar el desistimiento tácito.

Con respecto a la solicitud identificada con el ID 196502, mediante resolución RO 00010 de 2017, se decidió no inscribir en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente el predio objeto de consulta.

Es decir, que dichas solicitudes actualmente se encuentran en trámite de notificación, lo que significa que es indispensable que los actos administrativos que se profirieron al interior de los procesos se hallen debidamente ejecutoriadas a la luz de los artículos 87 y 89 de la ley 1437 de 2011.

Frente al consolidado de número solicitudes de inclusión en el Registro de Tierras Despojadas correspondientes al municipio de Guaduas, se relacionan a continuación: (...) Ahora bien, de ese total de 27 solicitudes, 20 han sido resueltas y 7 se encuentran en trámite.

(...)

La Unidad administrativa Especial de Gestión de Restitución de tierras (UAEGRTD), tiene la obligación de mantener en reserva la información de las personas que manifiestan ser víctimas del conflicto armado interno, de conformidad con lo establecido en el segundo inciso del artículo 29 de la Ley 1448 de 2011. Es por ello que esta Unidad se abstiene de brindar información detallada adicional en lo que respecta dar a conocer los datos de los solicitantes y del grupo familiar. Lo demás sobre esta pretensión ya fue resuelto en su numeral 2.

**11.** Oficio de la Unidad de Planeación Minero Energética UPME- radicado con el No. 20191510037771 del 30 de agosto de 2019 dirigido al representante legal de la sociedad PARQUE SOLAR PUERTA DE ORO S.A.S., en el cual informa que el proyecto en cuestión se encuentra inscrito en la Fase 2 del registro de proyectos de generación de la UPME.

Que la Dirección de Energía Eléctrica del Ministerio de Minas y Energía mediante memorando con radicado No. 3-2020-016196 del 4 de noviembre de 2020, emitió concepto técnico favorable a la mencionada solicitud.

Que el artículo 4 del Decreto Ley 884 de 2017, introdujo modificaciones sustanciales a la Ley 56 de 1981 en lo relacionado con el procedimiento para adelantar la gestión predial, en especial con la negociación de los predios necesarios para el proyecto, para lo cual estableció la aplicabilidad de los artículos 21 a 26 de la Ley 1682 de 2013.

Que el artículo 21 de la Ley 1682 de 2013 señala en el inciso segundo del párrafo 2° que: *"En los casos en que solo se encuentren solicitudes de restitución o inscripción en el Registro de Tierras Despojadas o Abandonadas procederá adelantar la expropiación y se pondrá a disposición del juez de conocimiento de estos procesos el valor de los predios en depósito judicial, para que una vez se inicie el proceso de restitución este ponga el correspondiente depósito a órdenes del juez de restitución."*

*Continuación de la Resolución "Por la cual se declara de utilidad pública e interés social el PROYECTO PARQUE SOLAR PUERTA DE ORO 300MW, así como los terrenos necesarios para su construcción y protección y se dictan otras disposiciones."*

Así mismo el inciso cuarto del mismo párrafo, ibídem, dispone: *"En caso de que esté en trámite el proceso de restitución, se iniciará el proceso de expropiación, pero se esperarán las resultas del proceso de restitución para determinar a quién se consigna el valor del predio. En caso de que proceda la restitución, el valor consignado se transferirá al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas para que compense las víctimas cuyo bien es jurídicamente imposible de restituir, en los términos previstos en el artículo 98 de la Ley 1448 de 2011 y sus normas reglamentarias."*

Que el artículo 23 de la Ley 1682 de 2013 establece que el avalúo comercial para la expropiación de los inmuebles requeridos para el proyecto, será realizado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi o la autoridad catastral correspondiente o por las personas naturales o jurídicas de carácter privado registradas y autorizadas por las Lonjas de Propiedad Raíz.

Que el proyecto solar fotovoltaico Parque Solar Puerta de Oro 300MW, se hace bajo riesgo de la sociedad PARQUE SOLAR PUERTA DE ORO S.A.S., empresa de carácter privado, buscando aumentar la capacidad de generación de energía en el Sistema Interconectado Nacional.

Que el del proyecto solar fotovoltaico Parque Solar Puerta de Oro 300MW se enmarca dentro de las actividades a que hace referencia el artículo 5 de la Ley 143 de 1994, que dispone que la generación, interconexión, transmisión, distribución y comercialización de electricidad, están destinadas a satisfacer necesidades colectivas primordiales en forma permanente; por esa razón son consideradas servicios públicos de carácter esencial, obligatorio y de utilidad pública.

Que el literal e) del artículo 35 del Código de Minas señala que podrán efectuarse trabajos y obras de exploración y de explotación de minas en las áreas ocupadas por una obra pública o adscritas a un servicio público siempre y cuando: i) cuente con el permiso previo de la persona a cuyo cargo estén el uso y gestión de la obra o servicio; ii) que las normas aplicables a la obra o servicio no sean incompatibles con la actividad minera por ejecutarse y iii) que el ejercicio de la minería en tales áreas no afecte la estabilidad de las construcciones e instalaciones en uso de la obra o servicio. Lo anterior sin perjuicio de los derechos que les asisten a los beneficiarios de títulos mineros que se hubieren otorgado con anterioridad a la presente declaratoria de utilidad pública.

Que para dar cumplimiento a lo dispuesto en el considerando anterior, se comunicará el contenido de esta resolución a la autoridad minera, a efectos de salvaguardar los derechos que emanan del proyecto o de algún título minero que pudiera existir allí.

Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2.2.3.7.4.6 del Decreto 1073 de 2015 y el artículo 52 de la Ley 143 de 1994, el desarrollo del proyecto solar fotovoltaico Parque Solar Puerta de Oro 300MW se encuentra sujeto al cumplimiento de los requisitos que las autoridades ambientales competentes han establecido y señalen en el futuro en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, acorde a los lineamientos establecidos en la Ley 99 de 1993 y las normas que la desarrollen, modifiquen o aclaren.

*Continuación de la Resolución "Por la cual se declara de utilidad pública e interés social el PROYECTO PARQUE SOLAR PUERTA DE ORO 300MW, así como los terrenos necesarios para su construcción y protección y se dictan otras disposiciones."*

---

Que en la ejecución y durante la operación del proyecto se deberán garantizar los espacios de participación con el fin de identificar los posibles impactos negativos y establecer remedios adecuados para las comunidades aledañas ante las eventuales afectaciones que se pueden derivar de la realización de las obras, en los términos señalados por la jurisprudencia constitucional.

Que en cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto 270 de 2017, el proyecto de resolución y su memoria justificativa, se publicó para comentarios por un término de quince (15) días calendario, en la página web del Ministerio de Minas y Energía, contados a partir del día [...] y hasta el día [...] del mismo año.

Que, con fundamento en lo anterior,

### **RESUELVE**

**Artículo 1°.** Declarar de utilidad pública e interés social el PROYECTO SOLAR FOTOVOLTAICO PARQUE SOLAR PUERTA DE ORO 300MW, localizado en los municipios de Guaduas y Chaguaní, en el departamento de Cundinamarca, así como los terrenos necesarios para su construcción y protección, en un área total de 900 hectáreas, conforme con los términos y el cumplimiento de las condiciones fijadas por las autoridades ambientales competentes, según se ha expresado en la parte motiva del presente acto, teniendo en cuenta las siguientes líneas poligonales aportadas por el peticionario

*Continuación de la Resolución "Por la cual se declara de utilidad pública e interés social el PROYECTO PARQUE SOLAR PUERTA DE ORO 300MW, así como los terrenos necesarios para su construcción y protección y se dictan otras disposiciones."*

COORDENADAS GENERALES - PUERTA DE ORO POLIGONO No 01			
PUNTO	NORTE	ESTE	DESCRIPCION
1	1048821,638	929142,446	P-01
2	1049079,623	928964,353	P-02
3	1049063,165	928868,870	P-03
4	1049388,738	928632,442	P-04
5	1049416,049	928408,815	P-05
6	1049379,483	928261,363	P-06
7	1049186,752	928122,615	P-07
8	1049105,444	928200,795	P-08
9	1048960,981	928242,070	P-09
10	1048881,606	928224,608	P-10
11	1048790,490	928280,700	P-11
12	1048733,472	928311,788	P-12
13	1048643,513	928274,747	P-13
14	1048664,680	928208,601	P-14
15	1048593,242	928121,288	P-15
16	1048606,036	927966,774	P-16
17	1048389,898	927882,425	P-17
18	1048141,071	927797,922	P-18
19	1047967,356	928021,831	P-19
20	1048029,404	928156,502	P-20
21	1048016,584	928199,240	P-21
22	1048063,195	928252,727	P-22
23	1048060,638	928293,300	P-23
24	1048074,537	928316,000	P-24

COORDENADAS GENERALES - PUERTA DE ORO POLIGONO No 01			
25	1048068,655	928354,089	P-25
26	1048049,549	928374,766	P-26
27	1048064,827	928384,509	P-27
28	1048082,841	928371,403	P-28
29	1048122,323	928363,456	P-29
30	1048116,636	928314,067	P-30
31	1048129,213	928273,848	P-31
32	1048182,391	928266,318	P-32
33	1048239,531	928351,859	P-33
34	1048336,849	928336,998	P-34
35	1048368,912	928388,661	P-35
36	1048347,255	928462,677	P-36
37	1048345,706	928510,235	P-37
38	1048284,810	928533,811	P-38
39	1048344,888	928548,501	P-39
40	1048451,907	928532,667	P-40
41	1048516,894	928589,288	P-41
42	1048550,139	928677,568	P-42
43	1048585,145	928739,071	P-43
44	1048638,602	928845,740	P-44
45	1048661,887	928946,432	P-45
46	1048673,402	929008,771	P-46
47	1048734,706	929015,651	P-47
48	1048794,979	929054,961	P-48
1	1048821,638	929142,446	P-01

Continuación de la Resolución "Por la cual se declara de utilidad pública e interés social el PROYECTO PARQUE SOLAR PUERTA DE ORO 300MW, así como los terrenos necesarios para su construcción y protección y se dictan otras disposiciones."

COORDENADAS GENERALES - PUERTA DE ORO POLIGONO No 02			
PUNTO	NORTE	ESTE	DESCRIPCION
49	1045720,819	929240,983	P-49
50	1045833,829	929169,486	P-50
51	1046228,754	929068,746	P-51
52	1046261,657	929358,042	P-52
53	1046269,479	929762,542	P-53
54	1046731,419	929929,625	P-54
55	1046984,892	929899,181	P-55
56	1046865,402	929423,186	P-56
57	1046843,276	929122,799	P-57
58	1046913,816	929007,379	P-58
59	1047951,401	928708,458	P-59
60	1048159,154	928816,999	P-60
61	1048713,160	929229,092	P-61
62	1048758,374	929192,978	P-62
63	1048755,133	929102,143	P-63
64	1048724,885	929075,641	P-64
65	1048638,849	929061,266	P-65
66	1048614,131	929031,107	P-66
67	1048606,852	928971,101	P-67
68	1048584,686	928887,494	P-68
69	1048533,631	928770,819	P-69
70	1048493,712	928714,490	P-70
71	1048478,823	928648,312	P-71
72	1048439,232	928593,841	P-72
73	1048349,389	928608,820	P-73
74	1048261,440	928590,987	P-74
75	1048221,077	928545,875	P-75
76	1048216,168	928500,935	P-76
77	1048244,904	928455,937	P-77
78	1048287,255	928462,364	P-78
79	1048299,091	928401,993	P-79
80	1048243,157	928417,912	P-80
81	1048191,079	928388,434	P-81
82	1048180,801	928423,093	P-82
83	1048141,673	928437,763	P-83
84	1048120,915	928423,539	P-84
85	1048063,512	928446,147	P-85
86	1048026,079	928436,455	P-86
87	1047988,071	928389,829	P-87
88	1048005,024	928331,899	P-88
89	1047987,168	928294,001	P-89
90	1048000,696	928273,696	P-90
91	1047948,384	928173,757	P-91
92	1047965,728	928161,608	P-92
93	1047929,894	928087,302	P-93
94	1047911,633	927992,394	P-94

COORDENADAS GENERALES - PUERTA DE ORO POLIGONO No 02			
PUNTO	NORTE	ESTE	DESCRIPCION
95	1048107,792	927746,972	P-95
96	1048007,168	927683,798	P-96
97	1047608,510	927582,173	P-97
98	1047330,173	927498,133	P-98
99	1046907,283	927305,556	P-99
100	1046442,083	926968,603	P-100
101	1046054,573	926684,570	P-101
102	1045472,833	926409,779	P-102
103	1045185,698	926549,372	P-103
104	1044917,982	926849,224	P-104
105	1044838,561	927093,064	P-105
106	1044779,583	927411,021	P-106
107	1044762,848	927675,009	P-107
108	1044916,508	927677,954	P-108
109	1044986,433	927661,318	P-109
110	1045118,364	927708,149	P-110
111	1045170,509	927812,289	P-111
112	1045105,432	927840,764	P-112
113	1045046,611	927849,946	P-113
114	1045020,459	927925,248	P-114
115	1045094,230	927939,595	P-115
116	1045192,435	927935,482	P-116
117	1045355,977	927950,627	P-117
118	1045411,611	928054,148	P-118
119	1045393,900	928155,472	P-119
120	1045433,724	928226,989	P-120
121	1045375,137	928310,414	P-121
122	1045382,576	928369,516	P-122
123	1045388,420	928450,550	P-123
124	1045394,450	928499,207	P-124
125	1045483,995	928481,722	P-125
126	1045562,343	928514,462	P-126
127	1045612,741	928521,858	P-127
128	1045680,189	928508,828	P-128
129	1045749,998	928519,977	P-129
130	1045802,852	928573,658	P-130
131	1045857,336	928673,731	P-131
132	1045881,404	928812,620	P-132
133	1045837,913	928879,774	P-133
134	1045752,804	928906,081	P-134
135	1045683,848	929014,734	P-135
136	1045688,751	929161,605	P-136
49	1045720,819	929240,983	P-49

COORDENADAS GENERALES - PUERTA DE ORO POLIGONO No 03			
PUNTO	NORTE	ESTE	DESCRIPCION
137	1045678,462	929267,780	P-137
138	1045629,168	929178,646	P-138
139	1045623,858	929004,965	P-139
140	1045660,427	928919,092	P-140
141	1045720,935	928855,167	P-141
142	1045782,660	928835,463	P-142
143	1045821,417	928798,433	P-143
144	1045800,988	928694,498	P-144
145	1045753,030	928607,107	P-145
146	1045708,339	928568,855	P-146
147	1045616,918	928582,058	P-147
148	1045537,869	928569,694	P-148
149	1045481,545	928543,189	P-149
150	1045431,895	928552,360	P-150
151	1045381,589	928563,519	P-151
152	1045343,969	928537,055	P-152
153	1045323,670	928499,646	P-153
154	1045328,840	928443,227	P-154
155	1045326,393	928393,362	P-155
156	1045300,969	928355,035	P-156
157	1045321,372	928279,336	P-157
158	1045363,965	928227,748	P-158

COORDENADAS GENERALES - PUERTA DE ORO POLIGONO No 03			
PUNTO	NORTE	ESTE	DESCRIPCION
159	1045332,347	928164,080	P-159
160	1045348,518	928062,768	P-160
161	1045315,899	928001,532	P-161
162	1045132,423	928001,735	P-162
163	1045027,651	927992,487	P-163
164	1044973,612	927971,351	P-164
165	1044957,237	927879,967	P-165
166	1045010,861	927797,599	P-166
167	1045092,050	927781,127	P-167
168	1045078,228	927757,973	P-168
169	1044982,882	927724,355	P-169
170	1044862,981	927745,867	P-170
171	1044764,063	927737,012	P-171
172	1044755,582	927896,157	P-172
173	1044319,616	928867,955	P-173
174	1044075,936	929177,276	P-174
175	1044174,427	929465,566	P-175
176	1044535,854	929839,344	P-176
177	1044906,784	929660,873	P-177
178	1045265,085	929696,102	P-178
179	1045472,220	929432,794	P-179
137	1045678,462	929267,780	P-137



*Continuación de la Resolución "Por la cual se declara de utilidad pública e interés social el PROYECTO PARQUE SOLAR PUERTA DE ORO 300MW, así como los terrenos necesarios para su construcción y protección y se dictan otras disposiciones."*

**Artículo 2°.** A partir de la fecha de expedición de la presente resolución corresponde a la sociedad PARQUE SOLAR PUERTA DE ORO S.A.S. la primera opción de compra de todos los predios comprendidos en el proyecto, por un término que no superará dos (2) años, no encontrándose obligado a reconocer las adiciones, reformas, reconstrucciones o mejoras permanentes que se efectuaren a los inmuebles con posterioridad a la fecha de la presente declaratoria, pudiendo iniciar el proceso de expropiación una vez cumplido lo señalado en el párrafo 1 del artículo siguiente de esta resolución.

**Artículo 3°.** De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 56 de 1981 y el artículo 2.2.3.7.4.4. del Decreto 1073 de 2015, el Ministerio de Minas y Energía será la entidad encargada de expedir el acto administrativo que decreta la expropiación en los términos de los artículos 18 de la Ley 56 de 1981 y 2.2.3.7.3.1. del Decreto 1073 de 2015, si esto fuere necesario.

**Parágrafo 1.** La declaratoria de expropiación procederá siempre y cuando haya fracasado la vía de negociación directa con los titulares o poseedores de los bienes cuya ubicación y linderos quedaron incluidos dentro de las poligonales relacionadas en el artículo precedente, de conformidad con el artículo 2.2.3.7.3.1 del Decreto 1073 de 2015.

**Parágrafo 2.** De conformidad con lo establecido en el artículo 33 de la Ley 142 de 1994, la sociedad PARQUE SOLAR PUERTA DE ORO S.A.S. contará con derechos y prerrogativas para uso del espacio público, ocupación temporal de inmuebles y para promover la constitución de servidumbres, pero estará sujeta al control de la jurisdicción en lo contencioso administrativo sobre la legalidad de sus actos y a responsabilidad por acción u omisión en el uso de tales derechos.

**Artículo 4°.** Ejecutoriada la presente resolución y para los efectos del artículo 9° de la Ley 56 de 1981, se fijará copia de la misma junto con la lista que contenga el censo de los predios afectados por el proyecto, en las Notarías, Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, Alcaldías e Inspecciones de Policía de los municipios y corregimientos involucrados.

**Parágrafo.** El Representante Legal de la sociedad PARQUE SOLAR PUERTA DE ORO S.A.S., con el fin de evitar limitaciones innecesarias al ejercicio a la propiedad privada, deberá liberar en el menor tiempo posible y ante las respectivas Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos y Notarías, las áreas de terreno que no se requieran para la construcción del proyecto que mediante este acto se declara de utilidad pública e interés social.

**Artículo 5°.** En caso que la sociedad PARQUE SOLAR PUERTA DE ORO S.A.S. deba iniciar procesos de expropiación en relación con predios que se encuentren inscritos en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas, tendrá que dar estricta aplicación a lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1682 de 2013.

**Artículo 6.** En el evento en que el Juez o Magistrado disponga mediante sentencia en firme que alguno o algunos de los predios vinculados a la declaratoria de utilidad pública e interés social hayan sido despojados o abandonados forzosamente en los términos de la Ley 1448 de 2011, la restitución de tierras se realizará en los términos fijados por dicha Ley y los pronunciamientos jurisprudenciales sobre la materia. En el evento en que el restablecimiento de los derechos de propiedad o posesión, no

*Continuación de la Resolución "Por la cual se declara de utilidad pública e interés social el PROYECTO PARQUE SOLAR PUERTA DE ORO 300MW, así como los terrenos necesarios para su construcción y protección y se dictan otras disposiciones."*

---

sea posible, al despojado se le ofrecerán alternativas de restitución acorde con lo señalado en el ordenamiento jurídico.

**Artículo 7°.** Corresponderá a la empresa titular de la explotación u operación de la obra y a las entidades estatales involucradas observar estrictamente los parámetros de protección de los derechos de las comunidades aledañas a la zona de influencia, según se ha dejado expuesto.

**Artículo 8°.** Comunicar la presente resolución a la Agencia Nacional Minera – ANM, o quien haga sus veces, para los fines del literal e) del artículo 35 y artículo 36 del Código de Minas y sin perjuicio de los derechos que le asisten a los beneficiarios de títulos mineros que se hubieren otorgado con anterioridad a la presente declaratoria de utilidad pública.

**Artículo 9°-** Comunicar la presente resolución a la Agencia Nacional de Hidrocarburos -ANH para lo de su competencia, así como a la Unidad de Gestión de Restitución de Tierras - URT del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

**Artículo 10°.** La presente resolución rige a partir de su publicación y contra la misma no procede recurso alguno por la vía gubernativa, de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 17 de la Ley 56 de 1981.

**Publíquese, Notifíquese y Cúmplase**  
Dada en Bogotá D.C.,

**DIEGO MESA PUYO**  
**Ministro de Minas y Energía**